

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHBS-TV CANAL 4 EN EL ESTADO DE SINALOA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/002/2011.

México, Distrito Federal, a de de dos mil once

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número **CG268/2010**, recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010** Y SU **ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, estableciendo, particularmente en su resolutive **SEXTO** lo siguiente:

“(...)

SEXTO.- *En términos de lo expresado en el considerando DECIMOSEGUNDO de esta Resolución, iníciase un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el expediente en que se actúa.*

(..)”

II. Atento a lo anterior, el diecisiete de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/002/2011**; **SEGUNDO.-** Requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique las fechas en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, notifico a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez**

Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV canal 6 y XHNAT-TV canal 45 en el estado de Tamaulipas; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **C. Ramona Esparza González**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las

*siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, emitido dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**; **b)** En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, con posterioridad a la notificación de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; **c)** Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **d)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/136/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el diecinueve de enero del año en curso.

IV. Con fecha uno de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/0389/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año en curso.

V. Atento a lo anterior, el nueve de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad; TERCERO.- En virtud de que del análisis a las constancias que obran en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QCG/002/2011**, así como de la información rendida por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado, por parte de la persona moral **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, derivada de la presunta difusión del promocional identificado como “Hospital Temixco”, cuya suspensión fue ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, en consecuencia, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de la persona moral **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; CUARTO.- Emplácese a la persona moral **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; QUINTO.- Requierase a la persona moral denominada **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; SEXTO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; SÉPTIMO.- Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgara el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al concesionario y persona física denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.--

OCTAVO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/321/2011 y SCG/322/2011, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como al Representante Legal de “TV de los Mochis, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, los cuales fueron notificados el once y catorce de febrero del año en curso, respectivamente.

VII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de misma fecha, signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada “TV de los Mochis, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, a través del cual da contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante oficio número SCG/322/2011, misma que es del tenor siguiente:

“II.- MANIFESTACIONES.

ÚNICO: El procedimiento sancionador que ha sido iniciado en contra de mi representada es infundado ya que mi mandante no violó las medidas cautelares que refiere la autoridad electoral, no obstante y suponiendo sin conceder que así hubiera sido ya que dicha autoridad no acredita con prueba idónea su aseveración, dicha conducta es tan mínima que resultaría inquisitoria la imposición de alguna sanción por parte de la autoridad.

Lo anterior ya que el spot que supuestamente fue transmitido en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual, en el supuesto sin conceder de que los hechos materia del presente procedimiento fueron acreditados, no ameritaría la imposición de sanción alguna, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo una transmisión de tan solo 30 segundos, un número tan reducido que de ningún alguno puede ser objeto e una sanción por parte de esta autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Se transcribe

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administración-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;*
- b) La gravedad de la conducta, y*
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.*

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que se acreditara la supuesta transmisión del promocional a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (que se insiste, no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el hecho motivo del presente procedimiento sancionador se hubiera verificado efectivamente en la realidad, el mismo se debió a un error técnico completa y absolutamente involuntario de mi representada y del personal técnico, por lo cual mi mandante ha tomado las medidas pertinentes y necesarias para que tal situación no se vuelva a suscitar en próximas ocasiones.”

VIII. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF-DG/1400/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando **V** de la presente resolución.

IX. Atento a lo anterior, el veinticinco de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito, oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, dando contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; TERCERO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, sobre la situación fiscal de la persona moral **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**; y CUARTO.- Toda vez que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pónganse las presentes actuaciones a disposición de la persona moral denominada **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.-----
Notifíquese personalmente.”*

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/512/2011, dirigido al Representante Legal de la persona moral “TV de los Mochis, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, el cual fue notificado el dos de marzo del año en curso.

XI. Con fecha nueve de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha ocho de marzo de la propia anualidad, signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada “TV de los Mochis, S.A. de C.V.”, a través del cual expresó alegatos dentro del procedimiento ordinario sancionador al rubro citado, mismos que son del tenor siguiente:

“ALEGATOS.

***ÚNICO:** El procedimiento sancionador que ha sido iniciado en contra de mi representada deberá declararse infundado por esa H. Autoridad Electoral en razón de que mi mandante no violó las medidas cautelares que refiere la autoridad electoral, no obstante y suponiendo sin conceder que así hubiera sido ya que tal situación no ha sido acreditada por esa autoridad, debido a que no aporta prueba idónea que acredite lo contrario, dicha situación es tan mínima que resultaría inquisitoria la imposición de alguna sanción por parte de la autoridad.*

Lo anterior se sostiene dado que el spot supuestamente transmitido en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según lo sostiene esa autoridad, es mínimo, por lo cual, en el supuesto sin conceder que la imputación realizada a mi mandante fuera probada, no ameritaría la imposición de sanción alguna.

Lo antes expuesto se sostiene en virtud de que la cantidad de spots que supuestamente difundió mi mandante se limita a tan solo 1, infracción tan mínima que de ninguna manera puede ser objeto de sanción por esta autoridad.

*A efecto de robustecer lo anterior resulta oportuno retomar la tesis emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada por mi representada en su escrito de comparecencia al presente procedimiento cuyo rubro establece, **'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.***

De dicha tesis se desprende que para la tipificación de una falta o infracción electoral se deben considerar tres elementos importantes: la relevancia en el orden jurídico de la infracción, la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que se afectan o lesionan.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que se acreditara la supuesta transmisión del promocional que refiere la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, el quebranto jurídico que se origina por dicha conducta resulta ser mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas electorales que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

Razonado lo anterior, se hace claro que el procedimiento incoado en contra de mi representada es infundado."

XII. En fecha veintisiete de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de misma fecha, signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada "TV de los Mochis, S.A. de C.V.", a través del cual solicitó la devolución de los documentos originales que exhibió en el presente procedimiento.

XIII. Atento a lo anterior, el tres de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada TV de los Mochis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, formulando alegatos dentro del expediente SCG/QCG/002/2011, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; TERCERO.- En atención a la solicitud formulada por el representante legal de la persona moral denominada TV de los Mochis, S.A. de C.V., procédase a hacer entrega de la copia certificada levantada por el Notario Público número 75 del Distrito Federal, con número de registro 27136, correspondiente al Instrumento Notarial número ocho mil cuarenta y ocho, otorgado ante la fe del Lic. Notario Público número 118 de Mazatlán, Sinaloa, previa copia certificada que obre del mismo en el expediente citado al rubro, y con la correspondiente razón de recibo, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XIV. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso w), 356 párrafo 1, inciso a) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto

Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento y en los casos previstos por el Código electoral federal, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, en su escrito de contestación, el representante legal de la persona moral denominada TV de los Mochis, S.A. de C.V., no refiere ninguna causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra, toda vez que ciñe sus alegaciones a señalar que el número de impactos que se le atribuyen es mínimo, no ameritaba en ningún caso la imposición de sanción alguna; asimismo refirió que en el supuesto de que hubiere trasgredido la normatividad electoral, al haber difundido el promocional materia de la medida cautelar de marras, el mismo se debió a un error técnico y humano, situaciones que al vincularse con el fondo del presente asunto, se abordarán en el apartado relativo.

TERCERO. LITIS. Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer el representante legal de la persona moral denominada "**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**", concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar:

- A)** La presunta trasgresión a lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado, por parte de la persona moral denominada “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, derivada del incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010.**

Al respecto, se considera adecuado señalar el marco legal de la presunta violación que se le atribuye a la persona moral denominada “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, mismo que es del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En relación con lo dispuesto por el artículo 52 del ordenamiento legal en cita, mismo que a la letra establece:

“Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el Capítulo Cuarto, Título Primero, del Libro Séptimo de este Código.”

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, a través del oficio número SCG/0389/2011, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, informara o siguiente:

- a) Indicara las fechas en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, notificó a “[...]” (concesionarios o permisionarios de radio y televisión sujetos del procedimiento administrativo identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010), la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, emitido dentro del expediente antes citado;
- b) En su caso, proporcionara el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales

materia de la medida cautelar ordenada, con posterioridad a la notificación de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización;

- c) Asimismo, rindiera un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen detectado, en incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y
- d) En todos los casos, acompañara copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/0389/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por este medio me permito dar respuesta al requerimiento SCG/136/2011 a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

[...]

Por cuanto hace al inciso c) de su solicitud y derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con posterioridad a la fecha de la notificación del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncia, en las emisoras que se les notifico el acuerdo de referencia, se obtuvo el siguiente resultado:

ENTIDAD	CEVEM	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	CONTENIDO
SINALOA	112-AHOME	TV	XHBS-TV CANAL 4	24/06/2010	20:09:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO

Por cuanto hace al inciso b) de su requerimiento, a continuación se proporcionan los datos de nombre y domicilio de la emisora antes referida:

<i>Entidad</i>	<i>Emisora</i>	<i>Concesionario o permisionario</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>Domicilio Legal</i>
SINALOA	XHBS-TV Canal 4	TV de los Mochis S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)

Del oficio en cuestión, se desprende que en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, se difundió el promocional denominado “Hospitales Temixco”, a través de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, la cual esta concesionada a la persona moral denominada “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009**”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió diversas constancias consistentes en los acuses de los oficios a través de los cuales notificó a diversos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010.**

Del anexo antes reseñado, se desprende que en fecha dieciséis de junio de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio número DEPPP/STCRT/4564/2010, le notificó al representante legal de la persona moral denominada **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, la multicitada medida cautelar.

En el presente apartado, cabe precisar que esta autoridad al determinar dar inicio al presente procedimiento en contra de la persona moral **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, realizó el emplazamiento de mérito a fin de que el concesionario sujeto de procedimiento expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual llevó a cabo a través de escrito de fecha veintiuno de febrero del presente año, en el que medularmente sostuvo que:

- A. La cantidad de impactos que imputan a su representada asciende a sólo una transmisión de tan solo 30 segundos**, un número tan reducido que el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas y el mismo no puede ser objeto de una sanción.

- B. El promocional que se le imputa se debió a un error técnico completa y absolutamente involuntario de su representada y del personal técnico, **por lo cual ha tomado las medidas pertinentes y necesarias para que tal situación no se vuelva a suscitar en próximas ocasiones.**

En tal virtud, si bien el representante legal de la persona moral denominada “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral negó en un primer momento la realización de los hechos materia de inconformidad, lo cierto es que dentro de las constancias que integran el procedimiento sancionador en que se actúa, obra el testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del que se desprende la comisión de la infracción que se le atribuye al denunciado, cuyo valor probatorio es pleno al ser emitido por la autoridad competente, por lo que se tienen por acreditados los hechos materia del presente procedimiento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de

alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Asimismo, en fecha dos de marzo del año en curso, a través del oficio número SCG/512/2011, se le dio vista con las actuaciones que integran el presente procedimiento a la persona moral denominada "**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**", concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, a efecto de pronunciar alegatos dentro del presente procedimiento, que, como se evidenció en el punto **XI** del capítulo de "RESULTANDOS", el representante legal del concesionario sujeto de procedimiento, se limitó a solicitar la no imposición de sanción alguna, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a la producida en vía de alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que en acatamiento a la providencia cautelar decretada mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, notificó a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión la medida cautelar antes referida.

2. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en fecha dieciséis de junio de dos mil diez, a través del oficio número DEPPP/STCRT/4564/2010, notificó al representante legal de la persona moral denominada **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, la multicitada medida cautelar.

3. Que la persona moral denominada **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, transmitió en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el promocional identificado como **“Hospitales Temixco”**, el cual tuvo **1 impacto**.

TABLA 1						
CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	CONTENIDO
TV de los Mochis, S.A. de C.V.,	XHBS-TV CANAL 4	SINALOA	24/06/2010	20:09:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO

4. Que el representante legal de la persona moral denominada **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, refirió que la difusión del promocional identificado como “Hospitales Temixco”, fue a causa de un error técnico.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

CUARTO. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión del artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado, por parte de la persona moral **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, con motivo del incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del

expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010** Y SU **ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, al haber difundido el promocional identificado como “Hospitales Temixco”, en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez.

TABLA 1						
CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	CONTENIDO
TV de los Mochis, S.A. de C.V.,	XHBS-TV CANAL 4	SINALOA	24/06/2010	20:09:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO

Previo a determinar lo que en derecho corresponda, esta autoridad considera pertinente pronunciarse respecto de los motivos de defensa hechos valer por la persona moral “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, en los términos que se expresan a continuación:

A) QUE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO ACREDITA CON PRUEBA IDÓNEA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE PUDO HABER PRESENTADO LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL MATERIA DE INCONFORMIDAD.

Al respecto, se debe decir, que tal alegato es improcedente, puesto que, como ya se expresó, en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual manifiesta que con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, se detectó la transmisión de un impacto del promocional identificado como “Hospitales Temixco”, en la emisora de la cual detenta concesión y que fue objeto de emplazamiento al presente procedimiento, sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por dicho concesionario, tendente a desvirtuar lo afirmado por ese funcionario electoral.

Reiterando que, como se evidenció en el capítulo de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, los reportes emitidos por esa Dirección Ejecutiva, son documentos

públicos, con valor probatorio pleno, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

Cabe precisar, que en el reporte antes referido, se puntualizó el impacto relativo al promocional identificado como “Hospitales Temixco”, con el único propósito de detallar con claridad el impacto, fecha y horario en que se difundió, **por lo que es posible desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la consabida difusión.**

ENTIDAD	CEVEM	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	CONTENIDO
SINALOA	112-AHOME	TV	XHBS-TV CANAL 4	24/06/2010	20:09:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO

De allí que tal argumento, devenga en improcedente.

B) QUE EL NÚMERO DE PROMOCIONALES QUE SUPUESTAMENTE FUERON TRANSMITIDOS EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DURANTE LA FASE DE CAMPAÑAS EN LOS ESTADOS CON PROCESO ELECTORAL LOCAL, SEGÚN LA PROPIA INFORMACIÓN DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, ES MÍNIMO, POR LO CUAL NO AMERITARÍA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por el concesionario denunciado, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando el impacto del promocional materia de inconformidad, a juicio del concesionario denunciado es mínimo, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto, existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que

le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que deben abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo de las campañas electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, la cual *mutatis mutandi*, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible.

C) QUE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL MATERIA DE INCONFORMIDAD, ACONTECIÓ COMO RESULTADO DE UN ERROR TÉCNICO E INVOLUNTARIO.

El representante legal de la persona moral denominada “TV de Los Mochis, S.A. de C.V.”, refirió que la difusión del promocional denominado “Hospitales Temixco” en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, detectado por esta autoridad administrativa electoral federal, obedeció a un “error técnico e involuntario”.

Esta autoridad de conocimiento estima que el concesionario sujeto del presente procedimiento, al dar contestación al emplazamiento, así como a la vista formulada para presentar alegatos, sólo manifestó que suponiendo sin conceder que el hecho motivo del presente procedimiento sancionador se hubiera verificado efectivamente en la realidad, el mismo se debió a un error técnico completa y absolutamente involuntario de mi representada y del personal técnico, por lo cual su mandante ha tomado las medidas pertinentes y necesarias para que tal situación no se vuelva a suscitar en próximas ocasiones, lo cual no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, y tampoco esta

autoridad cuenta con las atribuciones legales para eximirlo en el cumplimiento de las citadas obligaciones.

Bajo este contexto, podemos concluir válidamente que el concesionario de la emisora sujeta del presente procedimiento, tenía el deber de suspender la difusión de los promocionales materia de la medida cautelar decretada mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diez, por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, lo anterior en virtud de haberle sido notificada en fecha dieciséis de junio de dos mil diez, a través del oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/4564/2010, la multicitada medida cautelar.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que las argumentaciones realizadas por el representante legal de la persona moral denominada "TV de Los Mochis, S.A. de C.V.", sólo generan presunción de los actos reprochables, toda vez a que hace alusión de la presencia de una falla técnica, sin que en el caso concreto determine cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal.

En este contexto, esta autoridad electoral federal estima que no es suficiente el argumento de mérito, toda vez que las afirmaciones vertidas por el denunciado no están basadas en elementos de convicción que acrediten dicha situación.

Lo anterior, en virtud de que si bien la persona sujeta del presente procedimiento, refiere la presencia de una falla técnica que dio lugar a la comisión de la conducta que se le atribuye, lo cierto es que no emite pronunciamiento alguno tendente a precisar en que consistió la falla a que hace referencia, así como las circunstancias y el origen de la misma.

A mayor abundamiento, cabe precisar que del análisis a las constancias que integran el procedimiento de mérito, no se advierte que la denunciada haya aportado elemento probatorio alguno que tuviese como finalidad acreditar que la conducta infractora que se le atribuye se debió a causa de una falla técnica no previsible de su parte.

Robustece la conclusión precitada, que la concesionaria denunciada no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que transmitió los promocionales materia de la inconformidad debido a fallas, errores o problemas técnicos y humanos, lo cual, como ya se precisó, no los exime del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, y tampoco esta autoridad cuenta con las atribuciones legales para eximirlos en el cumplimiento de las citadas obligaciones.

En este orden de ideas, para valorar si el suceso impidió el cumplimiento de las obligaciones de “TV de Los Mochis, S.A. de C.V.”, resulta necesario que se demuestre que no estuvo a su alcance cumplir con sus obligaciones, lo que en la especie no sucedió, toda vez que la denunciada omite proporcionar elemento de prueba alguno tendente a acreditar sus afirmaciones, así como señalar con precisión la falla técnica a que hace alusión.

Ahora bien, el hecho de que ha tomado las medidas pertinentes y necesarias para que tal situación no se vuelva a suscitar en próximas ocasiones, si bien puede considerarse como una medida para no incurrir con posterioridad en infracciones a la normatividad electoral, ello en sí mismo no le exime de la responsabilidad deriva del incumplimiento a la medida cautelar en cuestión.

En este tenor, esta autoridad colige que no existen elementos que desvirtúen las omisiones en que incurrió la persona moral en cita, así mismo, el denunciado no aportó elemento de convicción para demostrar que dicha situación fue ajena a su voluntad, por lo que únicamente se trata de afirmaciones sin sustento alguno.

De allí que el argumento de defensa invocado, devenga en improcedente.

Sentado lo anterior, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto del cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que emitan los diversos órganos que conforman el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir el texto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el Capítulo Cuarto, Título Primero, del Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

e) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)”

Así, de los numerales antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda en radio o televisión que resulte conculcatoria de la normatividad electoral federal.

- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión están obligados a cumplir los acuerdos dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- Que el incumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano público autónomo, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **constituirá infracción** a la normatividad electoral federal.
- Que independientemente de los acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se deja incólume la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral, para pronunciarse respecto a otras conductas violatorias de la normatividad electoral federal.

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Como ya se expresó, de conformidad con las constancias aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se demostró que la persona moral **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa (**1 impacto**) fue notificado de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**.

En efecto, en autos obra copia certificada del oficio a través del cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunicó al concesionario televisivo llamado al presente procedimiento, la multicitada medida cautelar, conminándolo a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones:

TABLA 2			
ENTIDAD	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO MEDIDA CAUTELAR DECRETADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010
Sinaloa	TV de Los Mochis S.A. de C.V.	XHBS-TV Canal 4	DEPPP/STCRT/4564/2010 11/06/2010 (Recibido por la C. María Andrea Valero Mathieu, el 14/06/2010)

Tal circunstancia evidencia que, como lo refiere la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dicha unidad administrativa notificó al concesionario aludido, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, sin que en autos obre elemento, siquiera de tipo indiciario, desvirtuando ello.

Lo anterior es así, porque obran en autos copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la citada unidad administrativa notificó a la persona moral “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa (así como a diversos concesionarios de radio y televisión), se abstuvieran de transmitir propaganda gubernamental en las entidades en las que se desarrollaban procesos electorales locales, apreciándose en cada uno de ellos, el acuse de recibo correspondiente, además de que la persona moral sujeta del presente procedimiento, no realizó manifestación alguna tendente a desvirtuar el haber recibido dicho comunicado.

Las aludidas copias certificadas de los oficios antes mencionados, concatenados con las demás constancias que obran en el expediente, así como con la información proporcionada por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto respecto de la detección de la difusión del material multicitado (lo cual se valora en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), generan en esta autoridad ánimo de convicción para referir que el concesionario denunciado tuvo conocimiento de que debía abstenerse de difundir el promocional denominado “Hospitales Temixco”, en acatamiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto y, no obstante ello, transmitió un impacto de dicho promocional el día veinticuatro de junio de dos mil diez.

Por ello, y dado que con tal comportamiento, la concesionaria denunciada no sólo desacató un mandato emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, sino que también soslayó una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta resolutoria considera que debe responsabilizársele por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la persona moral “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, tiene una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la persona moral “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, trasgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado, en virtud de que difundió el promocional identificado como “Hospital Temixco” (cuyo detalle se contiene en la denominada “Tabla 1”), cuya suspensión fue ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010.

En razón de ello, se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador de mérito que por esta vía se resuelve, respecto del concesionario denunciado, y respecto de los hechos acontecidos en la fecha y horario reseñados en la “**Tabla 1**” del presente considerando.

QUINTO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada “**TV de los Mochis, S.A. de**

C.V.” (concesionario de la emisora que a continuación habrá de citarse de nueva cuenta, para efectos de certeza), por el incumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, derivado de la difusión del promocional “Hospitales Temixco”, en la fecha y horario contenido en la “**Tabla 1**” del considerando precedente, se procede a imponer la sanción correspondiente.

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD
TV de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV Canal 4	Sinaloa

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un

concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona moral denominada "**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, es lo dispuesto por el numeral 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52 del código en cita. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, entre ellos, los acuerdos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Federal Electoral, es certificar el debido cumplimiento a los mismos, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

Al respecto, es importante señalar que al tratarse de un acuerdo que ordena la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas su cumplimiento es fundamental para salvaguardar el principio de equidad que debe regir las contiendas electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral "**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**" (concesionario de la señal televisiva citada al inicio de este considerando), contravino lo dispuesto en las normas legales en comento,

derivado del incumplimiento de la multicitada medida cautelar, al haber transmitido el promocional “Hospitales Temixco”, en la fecha y horario contenido en la “**Tabla 1**” del considerando precedente, cuando la suspensión de su difusión ya le había sido notificada.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal en cita, por parte de la persona moral denominada “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, consistente en el incumplimiento de la medida cautelar a que nos hemos referido, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, garantizando con ello el debido cumplimiento de los mismos.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la persona moral denominada “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, derivado del incumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, al haber difundido el promocional en comento, en la fecha y horario citados en la “**Tabla 1**” del considerando precedente, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Aunado a lo anterior, como se ha referido el cumplimiento de la medida cautelar en cuestión resulta fundamental para tutelar el principio de equidad que debe regir las contiendas electorales, de ahí la relevancia de la misma.

En este sentido, es válido colegir que el incumplimiento de la medida cautelar cuyo fin era suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas afecta la preservación del régimen de legalidad derivado del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral y puede vulnerar el principio de equidad que debe regir los procesos electorales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado, derivado del incumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, al haber difundido el promocional “Hospitales Temixco” en la fecha y horario citados en la “**Tabla 1**” del considerando precedente.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento de la multicitada medida cautelar, al difundir el promocional denominado “Hospitales Temixco”, en la fecha y horario que se detalla a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	CONTENIDO
SINALOA	112-AHOME	TV	XHBS-TV CANAL 4	24/06/2010	20:09:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible al concesionario antes aludido, aconteció en la señal con audiencia en el estado de Sinaloa.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenía pleno conocimiento de que debía abstenerse de difundir los promocionales materia de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, y pese a ello, transmitió el promocional televisivo denominado “Hospitales Temixco”, en una ocasión, en la fecha y horario detallados con antelación en el inciso b) del apartado “*Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción*” de este considerando.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en atención a que la misma consiste en la transmisión de un impacto del promocional identificado como “Hospitales Temixco”, es decir fue realizada a través de un solo acto, por lo que no se configura una reiteración de la infracción o vulneración sistemática de la norma.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, se **cometió** con posterioridad al acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y

SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010, mediante el cual se ordena la suspensión de los promocionales materia de la misma.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que emitan los diversos órganos que integran el Instituto Federal Electoral; así como garantizar el principio de equidad en los procesos electorales a través de la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, se tiene por acreditada la conducta atribuida al concesionario denunciado.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

El incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente **SCG/PE/PR/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, tuvo como medio de ejecución la señal que a continuación se detalla:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD
TV de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV Canal 4	Sinaloa

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por la persona moral denominada **“TV de los Mochis, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse incumplido la multicitada medida cautelar.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada "**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el citado medio de comunicación, haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que la persona moral "**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, al haber incumplido con la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador ya referidos.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las

circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral **TV de los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje

de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)"

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación del incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO, derivado de la difusión del promocional identificado como "Hospitales Temixco".

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a la persona moral "**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, al haber infringido el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a la persona moral "**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de la persona moral “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, por lo que hace a los hechos acontecidos en la fecha y horario reseñados en la “Tabla 1” del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **QUINTO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a la persona moral denominada “**TV de los Mochis, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa, al haber infringido el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 52 del ordenamiento legal antes citado, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.